

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 12 Telefax. 2821994

Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

**Acción Popular No. 11001 31 03 023 2017 00604 00**

Accionante: LIBARDO MELO VEGA

Accionado: ALEJANDRO PARDO DE LA OSSA

Agotado el trámite que es propio a esta instancia, de conformidad con lo normado en el artículo 64 de la ley 472 de 1998, se emite la sentencia dentro de la presente acción popular que el ciudadano Libardo Melo promovió contra Alejandro Pardo de la Ossa, en pos de que se acceda a las siguientes

### I. PRETENSIONES

**«PRIMERO:** Declarar que la parte accionada ha violado los derechos colectivos de los usuarios.

**SEGUNDO:** Proteger el derecho e interés colectivo de los usuarios que ha estado amenazado por la grave conducta ilegal de la demandada, ordenándole, A: Expedir un recibo de depósito del vehículo al momento de ingreso al parqueadero “ALEK PARKING CAR”, en donde se incluya esta información: i) Valor del servicio en la modalidad en que se presta, tarifa por minutos aplicable al servicio de parqueo de automóviles, camperos, camionetas, vehículos pesados, motocicletas y bicicletas; ii) Nombre de la compañía aseguradora que expide la póliza de responsabilidad civil y procedimiento de reclamación a través de la mencionada póliza; iii) Teléfono del establecimiento.

B: Expedir factura cuando se salga del parqueadero “ALEK PARKING CAR”, donde se incluya: i) número de la póliza; ii) la compañía aseguradora, iii) el procedimiento de reclamación; iv) fecha de vigencia y, v) un número telefónico de la compañía de seguros para información sobre coberturas y trámites para reclamaciones.

C: Publicar en el citado parqueadero de forma visible y permanente, la siguiente información: i) Tarifa aplicable al servicio de parqueo de motos y bicicletas; ii) Tarifas cobradas por el aparcadero que incorporen todos sus componentes; iii) Los datos de contacto del responsable interno en caso de reclamaciones; iv) Los datos de contacto de la superintendencia de Industria y Comercio para quejas relativas a la prestación del servicio; v) los datos de contacto de la respectiva alcaldía local para inconformidades sobre la tarifa y, vi) los datos de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubre el aparcadero.

D: Adecuar los cupos de parqueo de bicicletas acorde con lo ordenado en el decreto 036 de 2004 y en el código nacional de Policía y Convivencia.

*E: Adecúe los cupos para parqueo de vehículos de personas en condición de discapacidad, en número y medidas, acorde con lo ordenado en el decreto 036 de 2004 y demás normas concordantes.*

**TERCERO:** *Prevenir al accionado para que en el futuro no vulnere los derechos colectivos de los usuarios invocados en la presente acción en el parqueadero "ALEK PARKING CAR".*

**CUARTO:** *Condenar en costas al demandado, fijando como agencia en derecho la suma de 10 SMMLV, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del acuerdo No. PSAA16-10564 del Consejo Superior de la Judicatura.*

**QUINTO:** *Ordenarle prestar garantía bancaria o póliza de seguros en los términos dispuestos en el artículo 42 de la ley 472 de 1998.*

Tales pretensiones, las enarbola con estribo en los siguientes,

## II. HECHOS

Expone que el parqueadero "ALEK PARKING CAR", ubicado en la calle 81 No. 13-14 de Bogotá, viola los derechos colectivos de los consumidores y usuarios consagrados en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, protegidos por normas de orden público con carácter de mandato constitucional, al ordenar suministrar a los usuarios información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, así como prestar el servicio cumpliendo con las condiciones de calidad e idoneidad acorde con los mandatos legales aplicables, porque:

1. Al ingreso de los vehículos al parqueadero, entrega al usuario un recibo que NO incluye la siguiente información: i) Valor del servicio en la modalidad en que se presta, tarifa por minutos aplicable para automóviles, camperos, camionetas, vehículos pesados, motocicletas bicicletas, ii) Nombre de la compañía aseguradora que expide la póliza de responsabilidad y procedimiento de reclamación a través de dicha póliza y, iii) Teléfono del establecimiento.

2. Omite publicar en un lugar visible del parqueadero esta información: i) Tarifa aplicable al servicio de parqueo de motos y bicicletas; ii) Tarifas cobradas por el aparcadero que incorporen todos sus componentes; iii) Los datos de contacto del responsable interno en caso de reclamaciones; iv) Los datos de contacto de la superintendencia de Industria y Comercio para quejas relativas a la prestación del servicio; v) los datos de contacto de la respectiva alcaldía local para inconformidades sobre la tarifa y, vi) los datos de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubre al aparcadero.

3. Al salir del parqueadero, el accionado expide una factura que NO incluye esta información: i) número de la póliza; ii) compañía aseguradora, iii) el procedimiento de reclamación; iv) fecha de vigencia y, v) un número telefónico de la compañía de seguros para información sobre coberturas y trámites para reclamaciones.

379

4. No cumple con la obligación de tener dispuestos cupos para el parqueo de bicicletas acorde con lo ordenado en las normas aplicables.

5. Aunque desconoce la capacidad exacta de cupos de parqueo, NO existe cupo de parqueo para personas en condición de discapacidad, debidamente demarcado y que cumpla con las medidas 4,50 x 3,80 metros, como lo ordenan las normas aplicables.

6. Anuncia como única tarifa \$80, siendo que la tarifa máxima aplicable a parqueaderos con menos de 50 cupos -como al parecer es este- es de \$63 para automóviles, camperos, camionetas y vehículos pesados; de \$44 para motocicletas y \$10 para bicicletas.

### **Epítome procesal.**

El escrito genitor se sometió a reparto en agosto 28 de 2017 (fl.49), asignándosele el conocimiento a este juzgado, donde, previa subsanación, se admitió en octubre 6 de 2017, se dispuso notificar al extremo pasivo, comunicar de la acción al ministerio Público, a las secretarías distrital de Gobierno, de Ambiente, a la alcaldía local correspondiente y la Defensoría del Pueblo; de igual forma, se ordenó notificar a la comunidad la existencia de la acción de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998 (fl. 66).

### **Respuesta del accionado y demás entidades.**

El accionado Alejandro Pardo de la Ossa, se notificó personalmente en octubre 18/17 (fl.67), y dentro de término legal, se opuso a las súplicas del libelo, refiriendo que cumplió lo pretendido por el actor como lo demuestra con la documental aportada con la contestación y formulando la excepción de mérito que se compendia a continuación (fls. 92-93):

### **Inexistencia de la afectación de los hechos colectivos mencionados:**

Porque, *«No existe incumplimiento ni omisión que pueda pregonarse como causa de afectación o amenaza a los derechos colectivos referidos en la demanda; si bien se narran unos hechos no existe ningún elemento de carácter probatorio que permita inferir la vulneración de los derechos colectivos pregonados.*

*Sobre la carga de la prueba en acciones populares el Consejo de Estado ha señalado, «la sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, y regularidad (sic) y disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado, por el contrario como se indicó al inicio de estas consideraciones la acción popular tiene un papel preventivo o remedial de protección de derechos intereses colectivos, cuando quiera que éstos se vean amenazados o sean vulnerados pero en uno y otro evento, tanto la amenaza y la vulneración deben ser reales y no hipotéticos, directos, inminentes, concretos y actuales de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser demostrados por el actor popular, quien conforme lo dispuesto en el art. 3 de la ley 372 de 1998 tiene la carga de la prueba».*

*Entonces para que la acción popular proceda se requiere que los hechos de la demanda se puedan al menos deducir una amenaza a los derechos colectivos, entendiendo éstos como intereses de representación difusa, en la medida que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra la persona natural o jurídica o acción pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo y por tanto, este último requisito supone que la acción u omisión sea probada. Por los que la carga de la prueba del actor de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los hechos colectivos alegados en la demanda.».*

Aduce que lo que hace falta son unos requisitos de forma, como recibos y avisos, lo que solucionó, por lo que no existe ningún incumplimiento ni omisión que pueda pregonarse como causa de afectación o amenaza a los derechos colectivos, pues esta debe ser real y no hipotética, directa, inminente concreta y actual, de manera tal que se perciba la potencialidad de violación de esos derechos.

Con proveído de noviembre 30 de 2017 (fl.111), se tuvo en cuenta la respuesta que a nombre propio trajo el demandado y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

La alcaldía local de Chapinero informó que aportaba el informe técnico realizado al parqueadero ubicado en la calle 81 No. 13-14, en el que indica: *“El 24 de noviembre de 2017 se realizó visita a la CALLE 81 No 13-14 zona de parqueadero relacionado con el radicado ante secretaría de Gobierno 2017-421-045217-2 asociado con la acción popular 2017-00604 del juzgado Veintitrés (23) civil del circuito de Bogotá, con el fin de verificar la tarifas de parqueadero de acuerdo a la reglamentado en el decreto 217 de 2017. Durante la visita se pudo establecer que este parqueadero se desarrolla en superficie con capacidad para 17 vehículos, 3 para motos, 4 para bicicletas y dos cupos para personas con poca movilidad.*

*El predio NO se ubica dentro de los sectores catalogados como antiguos y consolidados en la cartografía adoptada por la resolución No. 2001 de noviembre 10 de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación y sus actualizaciones.*

*El motivo de la visita es para realizar control al establecimiento de parqueadero.*

*En la visita se pudo evidenciar que el establecimiento presta su actividad a nivel, se evidenció que tiene póliza de responsabilidad civil; tiene tarifa visible para los usuarios de los cobros por minutos; se le solicitó la radicación de tarifas ante la alcaldía local de chapinero el cual tenía una que realizaron el 25 de septiembre de 2006, informando tarifa de \$1.200 pesos el cuarto de hora o fracción; se adjunta copia de tirilla de pago, póliza civil extracontractual. Se puede ver que la tirilla de pago con la que se queda el usuario, contiene el número de la póliza, la empresa que la emite, quejas y reclamos ante la Superintendencia de Industria y Comercio, quejas y reclamos ante la alcaldía Local, resolución de DIAN, Nit de la empresa con su nombre y propietario del establecimiento.”, (fls. 113-116).*

El actor popular se pronunció frente a tal comunicación, indicando que a pesar de que el accionado corrigió algunos de los hechos puestos en conocimiento, continuaba violando los derechos colectivos de los usuarios, porque al momento de presentación de la demanda, no cumplía con lo ordenado en la normatividad vigente a ese momento, ni actualmente. <sup>no</sup>)

Por su parte la Procuraduría General de la Nación se pronunció haciendo referencia a la normatividad que regula la materia y solicitó de acuerdo a los artículos 165 y 275 del Código General del Proceso, pedir a la alcaldía Mayor de Bogotá por conducto de la alcaldía local correspondiente, practicar visita técnica con el propósito de determinar si el demandado tiene en operación el parqueadero ubicado en la calle 81 No. 13-14 de Bogotá y en caso afirmativo, rinda el informe sobre cada uno de los hechos objeto de debate en la acción popular, en el que exprese si ese parqueadero cumple la normativa reseñada para su funcionamiento. (fls. 127-130).

Llegada la fecha señalada para el pacto de cumplimiento, el accionante expuso que hubo una solicitud de cumplimiento por escrito, la que solicita se apruebe; en igual sentido se pronunció el accionado, como quedó registrado en el audio y video de la audiencia, a lo que el ministerio público indicó que su interés es velar porque se cumpla la normatividad que regula el tema de parqueaderos; la secretaría distrital de Ambiente solicitó se aprobara esa solicitud de cumplimiento, por cuanto esa secretaría es ajena a la discusión que aquí se plantea; la alcaldía local de Chapinero solicitó aprobar esa solicitud, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo comprometido; sin embargo, el accionado informó que ya no era propietario del parqueadero, ante lo que el ministerio público solicitó vincular a los nuevos propietarios; el despacho no accedió a la aprobación de la solicitud de pacto de cumplimiento, porque el escrito no abarca de forma total el cumplimiento de lo pedido en las pretensiones, por lo que a medida de saneamiento resolvió:

*“pedirle a la Cámara de Comercio de Bogotá nos remita un certificado del establecimiento de comercio ALEK PARKING CAR, matriculado bajo el No. 01147440 de enero 9 de 2002. Con renovación en 2017;*

*Por otro lado, para hacer efectivo el principio de celeridad, se le pide a la Alcaldía Local de Chapinero, realice una visita al sitio donde funciona el parqueadero y que responde a Alek Parking, con el fin de constatar, 1) Si sigue funcionando allí, desarrollándose la actividad de recibir vehículos, motos y bicicletas en depósito temporal como parqueadero. 2) si conserva la misma razón social, 3) quien es el actual propietario. 4) constatar si se ha completado el cupo mínimo para bicicletas, vehículos automotores en cantidad de doce según lo establece el decreto 036/04. 5) Constatar las medidas de los parqueaderos que existen para personas con poca movilidad y si se ajustan a las medidas del decreto en cita, en consecuencia, se suspendió el trámite hasta obtener esa información.*

*El accionante manifestó que como el demandado ya no es propietario, encontró que el nombre nuevo del establecimiento es JJK PARQUING con*

*matrícula No. 02953153 de abril 27 de 2018, cuya propietaria es JJG INVERSIONES SAS con NIT 901175996-1, por lo que el despacho adicionó el auto proferido en el sentido de pedirle a la Cámara de Comercio de esta ciudad expida certificado de existencia del establecimiento de comercio JJG PARKING y certifique quien es el propietario de ese establecimiento y concedió el termino de 7 días a la Alcaldía Local de Chapinero para realizar la visita ordenada.”.*

En cumplimiento de lo allí dispuesto, la alcaldía local de Chapinero allegó escrito junto con el informe de la visita técnica al establecimiento de comercio JJG PARKING, cuyo propietario es JJG INVERSIONES SAS, certificando que:

1. La actividad de parqueadero persiste, adjuntando copia de certificado de Cámara de Comercio del establecimiento JJG INVERSIONES SAS.
2. El dueño del parqueadero es JJG INVERSIONES SAS, siendo el señor JOHN FREDY TAPIAS SANCHEZ con C.C. No. 18491301, gerente.
3. Se constató que cumple con 12 cupos para parqueadero de bicicletas con las especificaciones de la norma.
4. Cumple con las dimensiones establecidas en el decreto 036 de 2004 para parqueo de vehículos de personas con poca movilidad.

Con base en lo anterior, con proveído de septiembre 26 de 2018 (fl. 186), se dispuso la vinculación a este rito procesal de JJG INVERSIONES SAS.

Con escrito que milita a folio 190, la Cámara de Comercio remitió el certificado de existencia y representación de JJG INVERSIONES SAS (fls. 194-295).

Notificado el representante legal de JJG INVERSIONES SAS en forma personal en enero 17 de 2019 (fl. 196), a través de apoderado judicial manifestó no estar de acuerdo con ninguno de los hechos de la demanda, porque los desvirtúa con las pruebas aportadas con la contestación y propuso la excepción que nominó “*CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR MANDATO LEGAL*”, tal como se aprecia a folio 224.

Así las cosas, en auto de febrero 19 de 2019 se fijó nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la diligencia de pacto de cumplimiento para el 9 de mayo de 2019 (fl. 229), a la que no se hizo presente el accionante como tampoco la Procuraduría General de la Nación a través de su delegada para asuntos civiles, por lo que se declaró fallido dicho pacto y por consiguiente, se abrió a pruebas la causa, decretando las solicitadas en la demanda, se le pidió a la curaduría urbana No. 3, certificar sobre la capacidad de cupos de parqueaderos que tiene el bien ubicado en la calle 81 No. 13-34 de esta ciudad; a la alcaldía local de Chapinero certificar las tarifas que ha pedido formalizar el parqueadero ubicado en la calle 81 No. 13-34 de esta ciudad y que han sido autorizadas para ese espacio de parqueadero, desde que está autorizado su funcionamiento a este año, por estar matriculado desde enero 9 de 2002.

341

Respecto del extremo accionado decretó, las solicitadas por Alejandro Pardo de la Ossa, las documentales aportadas a folios 74 a 90.

Frente a JJG INVERSIONES SAS, las documentales e interrogatorio de parte, el cual negó por estar anti técnicamente planteado.

Adicionó el auto que decreta pruebas en el sentido de pedirle al ministerio de Transporte y a la secretaría de Movilidad o Tránsito de Bogotá, emitir concepto, previa visita técnica que harán al parqueadero ubicado en la calle 81 No. 13-34 de esta ciudad, acerca de la capacidad real del parqueadero que permita un área como reporta ese local.

Frente a lo anterior, la alcaldía local de Chapinero allegó escrito adjuntando copia del acta levantada durante la visita técnica que realizó en mayo 21 de 2019, donde da cuenta que las tarifas que cobran a los usuarios por parqueadero se encuentran dentro del rango permitido por la ley para este tipo de establecimiento comercial, según decreto 217 de 2017 en su artículo 4°.

A su turno la curaduría urbana No. 3, manifestó que no encontró ningún trámite de licenciamiento para el predio indicado, no obstante sugirió indagar en las demás curadurías urbanas de la ciudad, ya que en cualquiera de ellas se puede efectuar trámite de licencia que involucre el predio.

Con proveído de agosto 27 de 2019, se señaló fecha para continuar el trámite como lo prevé el artículo 27 de la ley 472 de 1998. (fl. 278), la que finalmente tuvo ocurrencia en febrero 18 de 2020, en la que se puso en conocimiento de los intervinientes las pruebas allegadas a partir del auto que las decretó, como se registró en audio y video, a lo que el accionante manifestó que, *“No se hada cumplimiento a los parqueaderos para personas discapacitados y las tarifas que se cobran no son las exigidas por la ley.”*

El ministerio Público refirió, “que la alcaldía local no acató los puntos solicitados por el despacho, ya que presenta inconsistencias”, por lo que solicita se ordene a la alcaldía local de Chapinero aclare el informe e incluya lo atinente a los parqueaderos para discapacitados y las tarifas que se cobran.

La secretaría del Medio Ambiente del distrito indicó que, “no se evidencian aspectos ambientales y no tiene que decir nada más al respecto.”.

Asimismo el actor aportó en 4 folios los recibos que expide el parqueadero, los que se tuvieron por agregados a los autos y se pusieron en conocimiento de los intervinientes para los fines de publicidad y contradicción; seguidamente declaró precluida la etapa probatoria y se les concedió a las partes, el término de cinco (5) días para que presentaran su alegatos de conclusión, los que solo presentó el actor, sosteniendo que la

accionada no cumplió con sus obligaciones procesales al no haber asistido a la diligencia de pacto de cumplimiento y exponer simples excusas sin prueba alguna que demostrara razón de peso para no asistir.

Seguidamente refiere que no existe prueba legalmente allegada al expediente en donde se demuestre que la accionada ha cumplido a cabalidad con suministrar toda la información suficiente, veraz, oportuna e idónea que imponen las normas invocadas en la demanda, porque:

1. La información que se suministra a los usuarios en el recibo de ingreso que se expide a la entrada, no cumple las exigencias de la normatividad, pues no contiene el procedimiento de reclamación que deben seguir los usuarios ante la compañía de seguros, obligación contemplada en la ley 1801 de 2016.

2. La factura que se expide a la salida tampoco cumple las exigencias de la normatividad aplicable, porque no se incluye la información relacionada con el teléfono de la aseguradora y el procedimiento de reclamación que deben seguir los usuarios ante la compañía de seguros, obligación contemplada en el decreto 217 de 2017 (hoy decreto 461 de 2019).

Las pruebas aportadas con la demanda demuestran claramente que para la fecha de presentación de la demanda y posteriormente, la accionada no ha cumplido con suministrar de forma veraz e idónea la información relativa a las tarifas aplicables al servicio de parqueo, demostrándose que ha estado cobrando tarifas superiores a las establecidas por la autoridad competente.

La accionada no probó tener a disposición de los usuarios los 12 cupos mínimos, ni que estos cumplan las especificaciones técnicas ordenadas por las normas aplicables para prestar un servicio con calidad, como lo ordena el decreto 036 de 2004 y las fichas M100 y M101 – Mobiliario Urbano de Bogotá.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **Presupuestos procesales**

De inicio, ha de observarse que en el presente proceso se satisfacen los llamados, doctrinaria y jurisprudencialmente, presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este estrado judicial para conocer del proceso conforme lo señala el artículo 16 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 15 *ibidem* en razón a que la acción no se dirige contra entidad pública o de privadas que desempeñen funciones administrativas y con el numeral 7° del artículo 20 del Código General del Proceso que dice, «*De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», así mismo, las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas

342  
naturales en ejercicio de sus derechos, en razón a que el artículo 1503 del Código Civil, cataloga tal condición como una presunción, por ende, admite prueba en contrario, sin que en el plenario repose decisión alguna que la refute.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, es el artículo 12 de la citada ley, la que en su numeral 1º habilita a toda persona natural o jurídica para impetrarla tanto la activa y por pasiva, a la par, el artículo 14 enseña que debe dirigirse contra el particular, persona natural o jurídica o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo, por ende, se encuentra acreditada, habida consideración que la primera, en este tipo de acciones está radicada en un determinado individuo, que se halla afectado o amenazado por la actuación u omisión de una autoridad pública o de un particular. Por ello, cualquier persona, aun cuando no se encuentre directamente afectada por la amenaza o vulneración, puede propender en defensa del interés colectivo, como lo expresó la Corte Constitucional<sup>1</sup>; en tanto que la segunda se predica frente a la autoridad pública o el particular, que, con su acción u omisión, esté vulnerando derechos de esa naturaleza, que es precisamente, la imputación que se le endilga al demandado.

Por lo demás, en aplicación del artículo 132 del *ibidem*, este despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del artículo 138 de la misma Codificación, supuestos estos que permiten decidir de mérito; problema jurídico que, para su resolución, se abordará de manera muy sucinta el estudio de la naturaleza de las acciones populares, para posteriormente y con base en el material probatorio allegado al plenario arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

### **Naturaleza jurídica de las acciones populares.**

Recuérdese que las acciones populares se dirigen a la protección de los derechos colectivos, entendidos como aquellos cuya titularidad está en cabeza de la comunidad, y no de personas individualmente considerada, toda vez que pertenecen a todos por igual, y a ninguno en particular, dentro de estos intereses jurídicos se encuentran el ambiente sano, el espacio público, la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, entre otros.

Tales acciones no son extrañas a nuestra tradición jurídica, hallando consagración positiva desde la misma expedición del Código Civil, que estableció particulares supuestos de protección a los derechos colectivos en sus artículos 1305 y 2539, tendencia que se retomó en la década de los ochenta, en la que se procuró ampliar el espectro de protección de estos derechos mediante el establecimiento de acciones especiales en favor de

<sup>1</sup>Al respecto se puede consultar la sentencia de la C. Const. C- 337/02, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Expediente D-3774.

los consumidores o usuarios de bienes y servicios, marcando así el camino que llevó al reconocimiento constitucional de dichos intereses que se plasmó en el articulado del Capítulo III del Libro II de la Carta Política, especialmente el mandato consignado en el artículo 88 *ibídem*, en donde se difirió al legislador la regulación de la tutela jurídica-procesal de los preanotados bienes jurídicos.

Como consecuencia de lo anterior, la ley 472 de 1998 se encarga de desarrollar el precitado mandato constitucional catalogándolo como un proceso *sui generis*, desprovisto de connotaciones litigiosas, asignándole una naturaleza preventiva, restitutoria y, eventualmente, indemnizatoria, en aras de establecer la mejor manera de proteger los derechos colectivos. Su objetivo entonces, es regular las acciones populares y de grupo de qué trata el citado canon superior y define a aquellas como los medios procesales idóneos para la protección de los derechos e intereses colectivos (*artículo 2*); su finalidad es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 11 de la referida ley 472 de 1998, dichas acciones pueden promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo *«sin límite de tiempo alguno»*, conforme precisó la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, al sentar que *«Mientras subsista la vulneración a un derecho o interés colectivo y exista la posibilidad de volver las cosas a su estado anterior para hacer cesar esa violación, cualquiera de los miembros del grupo social debe tener la oportunidad de acudir a la justicia, para obtener ésa protección como quiera que «la conducta de quienes han actuado en perjuicio de intereses y derechos colectivos no puede quedarse sin sanción»*.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado determina que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son: **a)** la existencia de una acción u omisión de la parte demandada; **b)** la demostración un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de los intereses colectivos; y **c)** la prueba del nexo de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de derechos (*Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente 2004-01252 AP, del 10 de mayo de 2007*).

### **Del caso en concreto.**

Inicialmente debe ponerse de presente que en el caso de marras se denunció la conculcación de los derechos colectivos contemplados en los literales n) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, que relaciona *«Los derechos de los consumidores y usuarios»*.

Atendiendo la vulneración a los derechos colectivos que el actor predica, ha de traerse a colación las normas aplicables a los establecimiento de parqueo de automotores, a efecto el decreto 036 de 2004 prevé,

"(...)

1. Que el artículo 262 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C. (Decreto Distrital 619 de 2000), modificado por el artículo 197 del Decreto 469 de 2003 por el cual se revisa el Plan de Ordenamiento Territorial dispone que las fachadas de los predios habilitados para estacionamientos deberán ajustarse a las normas establecidas para tal fin.
2. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad privada cumple una función ecológica y social; por lo tanto, al constituir las fachadas existentes y las que se construyan en parte del espacio público, deben ajustarse a las finalidades contenidas en el presente decreto.
3. Que el artículo 5, ordinal 1, numeral 2, literal d, del Decreto 1504 de 1998, "por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", estableció:
4. (c) " Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos".
5. Que teniendo en cuenta que las fachadas de los inmuebles habilitados para estacionamientos, según lo antedicho, hacen parte del espacio público de la ciudad, se hace necesario reglamentar lo concerniente a este tipo de elementos. El objeto de regular la imagen exterior de estos, es procurar que las personas las reconozcan fácilmente y así evitar la congestión de vehículos sobre la vía, asegurando la continuidad y calidad de los andenes y demás espacios públicos de circulación peatonal contiguos.

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1º. Ámbito de aplicación:** El presente decreto aplica a los predios destinados a estacionamientos en superficie existentes o que se habiliten para tal fin en el Distrito Capital. **Nota: Expresión subrayada Declarada NULA mediante Fallo del Consejo de Estado 862 de 2011**

**ARTÍCULO 2º Definiciones.** Para efectos del presente decreto se establecen las siguientes definiciones:

- **Fachada:** Se entiende por fachada la superficie exterior de las edificaciones que siendo un elemento arquitectónico que hace parte del espacio público, define el límite físico que enmarca las actividades propias del espacio público y ayuda a la conformación de la imagen de la ciudad y, que para el caso de la fachada de los inmuebles habilitados o que se habiliten para estacionamientos, también esta compuesta por la señalización informativa complementaria.
- **Estacionamiento en superficie:** Se entiende por estacionamiento en superficie, el predio habilitado o que se habilite para el parqueo de vehículos desarrollado en un piso y sin cubierta de protección para los mismos.
- **Intersecciones:** Son soluciones viales, tanto a nivel como a desnivel que buscan racionalizar y articular correctamente los flujos vehiculares del sistema vial, con el fin de incrementar la capacidad vehicular, disminuir los tiempos de viaje y reducir la accidentalidad, la congestión vehicular y el costo de operación de los vehículos en la malla arterial principal y la malla arterial complementaria.

**ARTÍCULO 3º. Diseño y normas de las fachadas de los estacionamientos en superficie:** Para efectos del diseño de las fachadas de los estacionamientos en superficie se adopta el Anexo No. 1 del presente decreto, que hace parte integral del mismo.

Los predios habilitados y que se habiliten como estacionamientos en superficie deben cumplir con las siguientes normas:

**Nota: Expresión subrayada Declarada NULA mediante Fallo del Consejo de Estado 862 de 2011**

1. Las fachadas se adecuarán de acuerdo al diseño establecido en el Anexo No. 1, y deberán ubicarse sobre la línea de paramento del predio, dejando libres los antejardines.
2. Los accesos vehiculares y andenes estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Decreto No.1108 de 2000, el Decreto No.1003 de 2000 y demás normas concordantes y aplicables, garantizando la continuidad peatonal de los espacios

- públicos. Igualmente, se deberá adecuar el andén ubicado al frente del predio en caso de que la Administración Distrital no lo haya intervenido.
3. Los predios que se construyan o habiliten como estacionamientos en superficie a partir de la expedición del presente decreto deberán cumplir con las normas de accesibilidad previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, en lo relacionado a accesos vehiculares a predios con frente a vías de la malla arterial y acceso a estacionamientos.
  4. Parágrafo. Para la aprobación de proyectos de estacionamiento se deberán presentar, ante la Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte, estudios de demanda y atención de usuarios que demuestren que su operación no producirá colas de vehículos sobre las vías públicas en las horas de más alta demanda.
  5. En ningún caso se podrá usar el estacionamiento para actividades de lavado, engrase y demás servicios de mantenimiento automotor.
  6. Se garantizará la estabilidad sísmica tanto en los módulos de servicio como en los cerramientos, según lo establece la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios.
  7. La señalización informativa del servicio deberá indicar únicamente precios, horas de parqueo y la existencia o no de cupos disponibles a fin de evitar colas de ingreso y paradas innecesarias de los vehículos.
  8. **Se destinará un estacionamiento por cada 15 parqueos para personas con limitaciones físicas, con dimensiones mínimas de 4.50 x 3.80 metros, y localización preferencial próxima a los módulos de servicios. Todos los estacionamientos en superficie deberán contar mínimo con un cupo de parqueo con dichas especificaciones.**
  9. **Se destinará un estacionamiento de bicicletas por cada 10 parqueos de vehículos. En los parqueaderos con un número de cupos de estacionamiento inferior a 120 vehículos, el mínimo de estacionamiento de bicicletas será de 12 cupos. La instalación de dichos parqueaderos se deberá realizar según las especificaciones establecidas en el Decreto 170 de 1999, ficha M100 y M101.**

(...)" (negrilla última fuera de texto).

A su turno el decreto 461 de 2019 establece: "ART. 1°—**Objeto.** Definir y actualizar la metodología para establecer la tarifa máxima por minuto para los aparcaderos y/o estacionamientos fuera de vía en el Distrito Capital.

ART. 2°—**Ámbito de aplicación.** Las tarifas definidas en el presente decreto rigen para los establecimientos, predios o edificaciones en donde se preste el servicio de aparcaderos y/o estacionamientos y/o cuidado de vehículos motorizados y no motorizados, de propiedad pública, privada o mixta, construidos para tal fin, asociados a un uso o dentro de un predio habilitado con el mismo objeto.

ART. 3°—**Valor Máximo por Minuto.** El valor máximo por minuto (VMPM) para los aparcaderos y/o estacionamientos fuera de vía se estimará en función de la demanda de la zona, del tipo de vehículo, el nivel de servicio del estacionamiento y el costo máximo por minuto, según lo establecido en la siguiente fórmula:

$$\text{VMPM} = \text{FDZ} * \text{FTV} * \text{FNS} * \text{CMPM}$$

Donde,

Parámetro	Definición		
<b>VMPM</b>	<b>Valor Máximo Por Minuto:</b> Es el valor máximo que puede cobrarse al usuario de estacionamiento por minuto.		
<b>FDZ</b>	<b>Factor de Demanda Zonal:</b> Es el factor de demanda que depende de la zona en que está ubicado el aparcadero y/o estacionamiento y fluctúa entre 0,5 y 1,0 a partir de la demanda del sector, el estrato social y la actividad del sector. Este factor de demanda será definido por la Secretaría Distrital de Movilidad y fluctuará entre 0,5 y 1,0. Para efectos del presente decreto, el factor de demanda zonal asignado a cada localidad es el indicado en el cuadro que se transcribe a continuación:		
	<b>Localidad</b>	<b>FDZ</b>	<b>Excepciones</b>
	<b>Usaquén</b>	1	Las UPZ San Cristóbal Norte, Verbenal, Toberín se considerarán demanda zonal 0.8.
	<b>Chapinero</b>	1	Sin excepciones
	<b>Santa Fe</b>	1	
<b>San Cristóbal</b>	0,8		

340

	<b>Usme</b>	0,8	
	<b>Tunjuelito</b>	0,8	
	<b>Bosa</b>	0,8	
	<b>Kennedy</b>	0,8	
	<b>Fontibón</b>	0,8	Las UPZ Modelia y Ciudad Salitre Occidental corresponderán a demanda zonal 1, así como los estacionamientos situados en el Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento.
	<b>Engativá</b>	0,8	Las UPZ Santa Cecilia y Jardín Botánico corresponderán a demanda zonal 1.
	<b>Suba</b>	1	Las UPZ Suba, Britalia, Prado, Rincón y Tibabuyes corresponderán a demanda zonal 0,8.
<b>FDZ</b>	<b>Barrios Unidos</b>	1	
	<b>Teusaquillo</b>	1	Sin excepciones
	<b>Los Mártires</b>	1	
	<b>Antonio Nariño</b>	1	La UPZ Ciudad Jardín corresponderá a demanda 0,8
	<b>Puente Aranda</b>	0,8	Las UPZ Zona Industrial y Puente Aranda corresponderán a demanda 1.
	<b>La Candelaria</b>	1	
	<b>Rafael Uribe Uribe</b>	0,8	
	<b>Ciudad Bolívar</b>	0,8	Sin excepciones
	<b>Sumapaz</b>	0,8	

**FTV** **Factor por Tipo de Vehículo:** Factor que fluctúa entre 0,1 y 1,0 dependiendo del tipo de vehículo que sea estacionado (automóviles, camperos, camionetas, vehículos pesados, motocicletas y bicicletas).  
 Para efectos del presente decreto el factor para automóviles, camperos, camionetas y vehículos pesados será de 1,0.  
 Para efectos del presente decreto el factor para motocicletas será de 0,7.

**FNS** **Factor por Nivel de Servicio:** Factor asociado con las características físicas del estacionamiento que puede fluctuar entre 0,5 y 1,0.

Características del Estacionamiento	FNS
En altura o subterráneo con dos o más niveles	1,0
Subterráneo, un solo nivel y 50 cupos o más	0,9
Subterráneo, un solo nivel y con menos de 50 cupos	0,8
A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con 50 cupos o más	0,7
A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con menos de 50 cupos	0,6
A nivel, pisos en afirmado o césped	0,5

**CMPM** **Costo Máximo Por Minuto:** Es el costo máximo autorizado por minuto que es de ciento diez pesos m/cte (\$ 110).

ART. 4°—**Tarifa máxima para aparcaderos y/o estacionamientos fuera de vía.** En función de lo establecido en el artículo 3° del presente decreto, la tarifa máxima por minuto para estacionamientos fuera de vía será la siguiente:

Tipo de vehículo	Factor de demanda zonal	Nivel de servicio	Tarifa máxima (\$)
Automóviles,	1	En altura o subterráneo con dos o	\$ 110

<b>camperos, camionetas, vehículos pesados</b>		más niveles	
		Subterráneo, un solo nivel y 50 cupos o más	\$ 99
		Subterráneo, un solo nivel y con menos de 50 cupos	\$ 88
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con 50 cupos o más	\$ 77
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con menos de 50 cupos	\$ 66
		A nivel, pisos en afirmado o césped	\$ 55
	0,8	En altura o subterráneo con dos o más niveles	\$ 88
		Subterráneo, un solo nivel y 50 cupos o más	\$ 79
		Subterráneo, un solo nivel y con menos de 50 cupos	\$ 70
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con 50 cupos o más	\$ 62
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con menos de 50 cupos	\$ 53
		A nivel, pisos en afirmado o césped	\$ 44
	<b>Motocicletas</b>	1	En altura o subterráneo con dos o más niveles
Subterráneo, un solo nivel y 50 cupos o más			\$ 69
Subterráneo, un solo nivel y con menos de 50 cupos			\$ 62
A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con 50 cupos o más			\$ 54
A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con menos de 50 cupos			\$ 46
A nivel, pisos en afirmado o césped			\$ 39
0,8		En altura o subterráneo con dos o más niveles	\$ 62
		Subterráneo, un solo nivel y 50 cupos o más	\$ 55
		Subterráneo, un solo nivel y con menos de 50 cupos	\$ 49
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con 50 cupos o más	\$ 43
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con menos de 50 cupos	\$ 37
		A nivel, pisos en afirmado o césped	\$ 31

PAR. 1°—La tarifa máxima del servicio de parqueadero por minuto para bicicletas en cualquier estacionamiento, en cualquier zona y nivel de servicio será de diez pesos m/cte. (\$ 10).

PAR. 2°—La liquidación del valor final del servicio se aproximará al múltiplo de cincuenta pesos m/cte. (\$ 50) siguiente.

PAR. 3°—No podrá exigirse a los usuarios periodos de permanencia mínimos para el cobro de la tarifa por minutos. En todo caso, podrán adoptarse esquemas de cobro que resulten inferiores al valor liquidado desde el ingreso del vehículo como el cobro por días, mensualidades, anualidades u otros, los que serán aplicables siempre que sean iguales o inferiores al resultado del tiempo de permanencia real de la tarifa por minutos correspondiente.

PAR. 4°—El monto máximo de las tarifas señaladas en este artículo incluirán el porcentaje correspondiente al Impuesto de Valor Agregado (IVA) y demás impuestos y costos administrativos que el servicio conlleva.

PAR. 5°—Los establecimientos que previo a la entrada en vigencia del presente decreto hubiesen registrado, de acuerdo con la entonces normatividad vigente, ante las alcaldías locales una tarifa por minuto, según su nivel de servicio, mayor al que resulta de la aplicación de los factores del artículo 3° del presente decreto, podrán cobrar como máximo la tarifa ya registrada.

PAR. 6°—Los estacionamientos permitidos publicarán en un lugar visible del acceso al establecimiento la información establecida en el artículo 118 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, modificado por el artículo 1° del Acuerdo Distrital 580 de 2015.

ART. 5°—**Reporte de actualización de tarifas.** Los prestadores del servicio de aparcaderos y/o estacionamientos, como requisito previo al cobro de las nuevas tarifas deberán informar por escrito a la respectiva Alcaldía Local los Factores de Nivel de Servicio (FNS) y las tarifas a cobrar.

La información reportada ante la Alcaldía Local será actualizada cada vez que varíe. Únicamente podrán ser cobradas las tarifas que estén debidamente reportadas.

PAR. 1°—Una vez reglamentado el Registro Distrital de Estacionamientos, los prestadores del servicio de aparcaderos y/o estacionamientos deberán registrar en este, el estacionamiento y toda su información asociada, incluyendo las tarifas. La demás información que se deberá registrar en el Registro Distrital de Estacionamientos (RDE), así como su periodicidad de actualización, será reglamentada por la administración distrital en cabeza de las secretarías distritales de Gobierno y Movilidad, de acuerdo con lo establecido en; el Acuerdo 695 de 2017.

ART. 6°—**Factura.** Sin excepción, se deberá entregar al usuario la factura que contenga los requisitos del Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y normas concordantes, o documento equivalente que contenga el número de la póliza, la compañía aseguradora, el procedimiento de reclamación, la fecha de vigencia y un número telefónico de la compañía de seguros para información sobre coberturas y trámites para las reclamaciones.

ART. 7°—**Vigilancia.** Las Alcaldías Locales se encargarán de vigilar el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente decreto, en razón a lo establecido en artículo 86 del Decreto-Ley 1421 de 1993 y el parágrafo cuarto del artículo 118 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, modificado por el artículo 1° del Acuerdo Distrital 580 de 2015.

ART. 8°—**Excepciones.** Las tarifas dispuestas en el presente decreto no se aplicarán a los estacionamientos que operen en virtud de contratos celebrados con entidades distritales, a menos que así se establezca en los pliegos de condiciones y/o el contrato. (...).

Ciertamente, el concepto de espacio público comprende aquellas partes del territorio que pueden ser objeto del disfrute, uso y goce de todas las personas con finalidades de distinta índole y naturaleza, que se enderezan a permitir la satisfacción de las libertades públicas y de los intereses legítimos que pueden radicarse en cabeza de todas las personas de conformidad con el orden jurídico; en principio, en dichas partes del territorio las personas en general no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad o de dominio, sea privado o fiscal.

Es así entonces, que el caso sometido a escrutinio, se sigue de la demanda el reclamo del amparo de los derechos de los usuarios y consumidores del servicio de parqueo, para ello ha de tenerse en cuenta que el artículo 18 de la ley 1480 de 2011 establece, "PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SUPONEN LA ENTREGA DE UN BIEN. Cuando se exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará una prestación de servicios, estará sometido a las siguientes reglas:

1. Quien preste el servicio debe expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha de la recepción, y el nombre del propietario o de quien hace entrega, su dirección y teléfono, la identificación del bien, la clase de servicio, las sumas que se abonan como parte del precio, el término de la garantía que otorga, y si es posible determinarlos en ese momento, el valor del servicio y la fecha de devolución. Cuando en el momento de la recepción no sea posible determinar el valor del servicio y el plazo de devolución del bien, el prestador del

servicio deberá informarlo al consumidor en el término que acuerden para ello, para que el consumidor acepte o rechace de forma expresa la prestación del servicio. De dicha aceptación o rechazo se dejará constancia, de tal forma que pueda ser verificada por la autoridad competente; si no se hubiere hecho salvedad alguna al momento de entrega del bien, se entenderá que el consumidor lo entregó en buen estado.

2. Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere.

3. En la prestación del servicio de parqueadero la persona natural o jurídica que preste el servicio deberá expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso, podrá utilizarse medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento de esta obligación. Cuando se trate de zonas de parqueo gratuito, el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave. (...)”.

A su turno el Código Nacional de Policía y Convivencia dispone, **“Definición de estacionamiento o parqueaderos.**

Son los bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de uso del suelo y en las normas que lo desarrollen o complementen por los concejos distritales o municipales, para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito.

**Parágrafo.** Los estacionamientos o parqueaderos ubicados en inmuebles de uso público, como parques, zonas verdes y escenarios deportivos o culturales, sólo podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos con fines relativos a la destinación de tales bienes.

**Artículo 90. Reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público.**

Para el funcionamiento y administración de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos:

1. Constitución de póliza de responsabilidad civil extracontractual, para la protección de los bienes depositados y las personas. En el recibo de depósito del vehículo se informará el número de la póliza, compañía aseguradora y el procedimiento de reclamación.

2. Expedir recibo de depósito del vehículo al momento del ingreso, en el que se consigne el número de placa del vehículo y la hora de ingreso.

3. Ofrecer al conductor del vehículo la opción de relacionar bienes adicionales al que deja en depósito.

4. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal.

5. Cumplir los requisitos de carácter sanitario, ambiental y de tránsito.

6. Contar con seguridad permanente, y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios.

7. Señalizar debidamente la entrada y la salida de vehículos y demarcar el espacio que ocupa cada vehículo y los corredores de giro y movilidad.

8. Cumplir las exigencias para el desarrollo de actividades económicas.

9. Adecuar o habilitar plazas para el estacionamiento de bicicletas.”. (...)”.

De cara a la normatividad antes reseñada y material probatorio recaudado, en el caso bajo estudio ha de precisarse que:

1. Si bien al momento de instaurar la presente acción, el local donde se desarrolla la actividad de parqueadero público, no estaba cumpliendo con las normas que regulan el tema, en el desarrollo de este trámite demostró voluntad para ajustarse a la exigencia legal.

306

2. De acuerdo a lo ordenado en la diligencia de pacto de cumplimiento celebrada en septiembre 3 de 2018, la Alcaldía Local de Chapinero, al realizar el informe técnico de visita, indicó:

*“En la visita de septiembre 7 de 2018, se pudo evidenciar que el establecimiento JJG PARKING, presta su actividad a nivel, se evidencia que tiene póliza de responsabilidad civil, licencia de construcción para dicha actividad, además, tiene el número de cupos para las bicicletas con las especificaciones de la norma solicitada.*

*Tienen el número de cupos para personas con poca movilidad, señalizada y demarcada, con las dimensiones establecidas en el decreto 036 de 2004, además de estar en ubicación preferencial, (...).*

*NOTA: El único documento que aprueba el uso que están desarrollando es la licencia de construcción y da a conocer la factibilidad de poderse desarrollar la actividad comercial en ese sector de acuerdo a la normatividad vigente según el decreto de la respectiva UPZ”.*

	VEHÍCULO	MOTOS	BICLETA
VALOR MINUTO COBRADO	74	52	10
VALOR MINUTO INFORMADO ALCH	74	52	10

(fl. 182).

3. Conforme lo ordenado en diligencia llevada a cabo mayo de 2019, la Alcaldía de Chapinero certificó que en visita técnica al establecimiento ubicado en la calle 81 No. 13 -14 evidenció, *“En la actualidad el parqueadero, se encuentra cobrando a los usuarios de este establecimiento comercial la suma de \$105 por minuto para automóviles, camionetas, vehículos pesados, \$74 por minuto para motocicletas, \$10 por minuto para bicicletas, en el establecimiento no se encuentra valla informativa con la tarifa a cobrar para los usuarios de bicicletas.”.*

4. Finalmente a la diligencia programada para febrero 18 de 2020, no asistió la convocada.

En este estado de las diligencias, observa el despacho que si bien la alcaldía local de Chapinero en las visitas que realizó manifiesta que el establecimiento de comercio tiene una capacidad para 17 parqueaderos de vehículos, dispone de dos espacios para paqueo de personas con poca movilidad acorde con las dimensiones que prevé el decreto 036 de 2004, asimismo, se constata que cumple con el número de 12 cupos para usuarios de bicicletas, lo que quiere decir que en ese sentido se ha cumplido por parte de la convocada las pretensiones que en ese sentido se incoaron.

Pero dicho informe indica que en el establecimiento no se encuentra valla informativa con la tarifa a cobrar para los usuarios de bicicletas, lo que

quiere decir que la accionada no ha dado estricto cumplimiento a la normatividad que impone informar a los usuarios de parqueadero las tarifas que cobra para vehículos, motos y bicicletas.

Ahora, respecto de la información que debe contener el recibo de entrada y la factura que se expide por el servicio de parqueo prestado, evidentemente se aprecia que no se incluye en estos el trámite que deben seguir los usuarios frente a reclamaciones como lo dispone el artículo 6° del decreto 461 de 2019 que modificó el decreto 217 de 2017, dicha omisión genera violación a los derechos colectivos de los usuarios por no brindar la información completa que se debe suministrar en el recibo de ingreso y factura que se emite.

Así las cosas, partiendo de lo antes dicho, se advierte que la acción deprecada ostenta vocación de prosperidad, toda vez que de cara al acervo probatorio salta a la vista la vulneración de los derechos colectivos denunciados por la omisión del propietario del establecimiento relacionado a lo largo de este proveído, poniendo con ello en peligro un derecho colectivo en la zona de parqueo de los usuarios de ese establecimiento, y no existe justificación alguna que impida que el accionado no haya dado acatamiento en su totalidad a la normatividad que al caso aplica.

Por ello, el ordenamiento jurídico señaló a las autoridades municipales como las responsables de proteger y respetar los derechos de sus asociados, cuando se advierte que no están cumpliendo con la normatividad que para el caso se reduce a la falta de información que debe contener el establecimiento de comercio, el recibo de entrada y la factura que se emite, porque en lo demás conforme al material fotográfico aportado y visitas de la Alcaldía Local de Chapinero se evidencia que el establecimiento comercial cumple a cabalidad las disposiciones legales que rigen el asunto.

En virtud de lo anterior se concederá el amparo popular deprecado, ordenando a JOHN FREDY TAPIAS SÁNCHEZ en calidad de representante legal de J.J.G. INVERSIONES SAS, o quien haga sus veces, que en el término de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, instale la valla con la información pertinente y completa sobre el cobro de tarifas para cada tipo de vehículo para los cuales presta el servicio de parqueo, así mismo para que el recibo que expide a la entrada, como en la factura que emite por el servicio prestado se incluya además la información pertinente sobre el trámite que deben seguir los usuarios frente a reclamaciones, conforme los decretos 036 de 2004 y 461 de 2019.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, 247

## V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el establecimiento de comercio JJG PARKING de propiedad de JJG INVERSIONES SAS, ha vulnerado los derechos a los consumidores, por la omisión de no tener valla instalada en el parqueadero ALEK PARKING CAR, ubicado en la calle 81 No. 13-14 de esta capital, con la información pertinente sobre el cobro de tarifas para cada tipo de vehículo para los cuales presta el servicio de parqueo, así mismo para que el recibo que expide a la entrada, como en la factura que emite por el servicio prestado se incluya además la información pertinente sobre el trámite que deben seguir los usuarios frente a reclamaciones, conforme los decretos 036 de 2004 y 461 de 2019.

SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía Local de chapinero para que despliegue las acciones pertinentes para que el accionado cumpla la decisión.

TERCERO: Se condena en costas a la accionada, para lo cual se fijan como agencias en derechos la suma de \$1'000.000 M Cte..

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



27 MAY 2020